



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL. - Mompox, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

A.I. No. 399 J2PRMM

Ref.: Ejecutivo menor cuantía
Rad: 134684089002-2021-00167-00
Asunto: Inadmite demanda.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la entidad BANCO POPULAR S.A., a través de apoderado judicial, demanda al señor FRANCISCO LOPEZ YEPES.

Revisada la demanda, el despacho advierte que la misma no cumple con los requisitos del artículo 82 num 11, 84 y 90 del C.G.P., art. 5 del decreto 806 de 2020, por lo siguiente:

- En los anexos se aprecia poder otorgado por MARITZA MOSCOSO TORRES, en su condición de apoderada general de la entidad demandante a PAOLA ANDREA SPINEL MATALLANA, representante legal de SAUCO SAS, quien a su vez otorga poder al Dr. JOSE LUIS AVILA FORERO, sin embargo, no se acompaña constancia de que dichos poderes fueron otorgados a través de mensaje de datos, para efecto de su autenticidad, ni tampoco se advierte que en dicho documento se consigne la dirección electrónica del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de abogados, tal como lo dispone el Decreto 806 del 2020 artículo 5, el cual reza:

“Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

- Así mismo se advierte, que, en el acápite de anexos, se indica que se acompaña los documentos descritos en el acápite de pruebas, sin embargo, dentro de estos no se observa la escritura pública No. 114 del 18 de enero de 2019.
- Tampoco se señala en el aparte de las notificaciones el correo electrónico de la parte demandada, ni la indicación de su desconocimiento, ello para darle cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. y el Decreto 806/2020.

Luego entonces, al existir tal falencia en la demanda presentada, resulta vedado para este Despacho darle admisión a la misma.

En casos similares, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, consideró que:



“...no debe perderse de vista que el examen preliminar de la demanda tiene por finalidad, justamente, la corrección de las imprecisiones de esa especie, con miras a evitar dilaciones injustificadas en el trámite del proceso y el desaprovechamiento de la actividad jurisdiccional.” (CSJ AC, 17 Mar 1998 y 2 May 2013, Rad. 7041 y 2013-00946-00)

Siendo, así las cosas, éste Despacho inadmitirá la demanda y concederá al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo señalado en el art. 90 del C. G. del P.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompox,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las causales de inadmisión antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
[Signature]
ROSANA MARIA FUENTES DELGADO

JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL. - Mompox, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

A.I. No.400 J2PRMM

Ref.: Ejecutivo Hipotecario menor cuantía
Rad: 134684089002-2021-00185-00
Asunto: Inadmite demanda.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la entidad BANCO POPULAR S.A., a través de apoderado judicial, demanda al señor WILSON TORRES GUTIERREZ.

Revisada la demanda, el despacho advierte que la misma no cumple con los requisitos del artículo 82 num. 10, 11, 84 y 90 del C.G.P., y Decreto 806 de 2020, por lo siguiente:

- En los anexos se aprecia poder otorgado por MARITZA MOSCOSO TORRES, en su condición de apoderada general de la entidad demandante a PAOLA ANDREA SPINEL MATALLANA, representante legal de SAUCO SAS, quien a su vez otorga poder al Dr. JOSE LUIS AVILA FORERO, sin embargo, no se acompaña constancia de que dichos poderes fueron otorgados a través de mensaje de datos, para efecto de su autenticidad, ni tampoco se advierte que en dicho documento se consigne la dirección electrónica del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de abogados, tal como lo dispone el Decreto 806 del 2020 artículo 5, el cual reza:

“Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

- Así mismo se advierte, que a la demanda se acompaña certificado de libertad y tradición del bien inmueble gravado con hipoteca con folio de matrícula inmobiliaria No. 065-1168, de fecha de impresión 8 de junio de 2021, es decir, con fecha superior a un mes de antelación a la presentación de la demanda, no cumpliéndose con uno de los requisitos especiales dispuestos para este tipo de demanda, consagrado en la parte final del inciso 3 del artículo 468 del C.G.P. que reza: “...El certificado que debe anexarse a la demanda, debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.”
- Tampoco se indica en el aparte de las notificaciones el correo electrónico de la parte demandada, ni el señalamiento de su desconocimiento, ello para darle cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. y el Decreto 806/2020.



Luego entonces, al existir tal falencia en la demanda presentada, resulta vedado para este Despacho darle admisión a la misma.

En casos similares, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, consideró que:

“...no debe perderse de vista que el examen preliminar de la demanda tiene por finalidad, justamente, la corrección de las imprecisiones de esa especie, con miras a evitar dilaciones injustificadas en el trámite del proceso y el desaprovechamiento de la actividad jurisdiccional.” (CSJ AC, 17 Mar 1998 y 2 May 2013, Rad. 7041 y 2013-00946-00)

Siendo, así las cosas, éste Despacho inadmitirá la demanda y concederá al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo señalado en el art. 90 del C. G. del P.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Momox,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las causales de inadmisión antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
[Handwritten signature of Rosana María Fuentes Delgado]

JUEZ